

TRABAJO EFECTUADO POR:

CARLOS JAVIER LACORTE SENTENACH

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

I. Introducción.

II. Normativa.

1. Ley General Tributaria: artículos 61.3, 126.3 y 127.1 y disposición transitoria segunda.
2. Reglamento General de Recaudación: artículos 20.5, 97.3 y 4 y 100.2 párrafo tercero.

3. Instrucción 7/1995, de 28 de julio, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan normas para el cálculo de los intereses de demora y para la aplicación del régimen de recargos del nuevo artículo 61.3 de la Ley General Tributaria: Instrucción Tercera.

III. Conclusiones sobre el tratamiento de las autoliquidaciones extemporáneas.

IV. Crítica.

V. Casos prácticos.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), establece una nueva regulación de las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración como consecuencia de la presentación extemporánea de declaraciones tributarias, así como de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, en este último caso, la regulación anterior se encontraba en el artículo 61.2 de la LGT que omitía dar un tratamiento específico para las primeras.

La última reforma de esta materia (art. 61.2 de la LGT) provenía de la disposición adicional 14.ª, dos, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que debe enmarcarse dentro del proceso de regularización tributaria que abrió la nueva Ley de Renta antes de su entrada en vigor el primero de enero de 1992.

La modificación del artículo 61.2 de la LGT supuso un «efecto anuncio» para los contribuyentes, una invitación a la regularización mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias ya que, si desaprovechaban la oportunidad, pasado el primero de enero de 1992, sufrirían los gravosos recargos que en aquél se regulaban y a los que la mayoría de la doctrina hacendística no ha dudado en calificar de sanciones encubiertas.

La nueva redacción del artículo 61.3 por la Ley 25/1995, que suple el antiguo artículo 61.2, es acorde con el conjunto de la reforma que plantea la ley, y en concreto, sigue un criterio paralelo a la reducción de las sanciones tributarias suponiendo una rebaja considerable de la cuantía de los recargos que en él se regulan.

II. NORMATIVA

1. Ley General Tributaria.

- ARTÍCULO 61.3.

«Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15%, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de esta ley.»

- ARTÍCULO 126.3.

«El período ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquella.»

- ARTÍCULO 127.1.

«El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado tres de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.»

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

«Recargos.

El régimen de recargos previsto en esta ley será de aplicación a las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones presentadas a partir del 1 de febrero de 1995, siempre que resulte más favorable para el interesado que el correspondiente a la normativa vigente en el momento de presentar la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación.»

2. Reglamento General de Recaudación.

- ARTÍCULO 20.5.

«Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores (en período voluntario) se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 97 de este reglamento, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán los recargos que, para tales supuestos, se determinan en la Ley General Tributaria.»

- ARTÍCULO 97.3.

«Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso de las deudas al tiempo de la presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento de pago, se les exigirán inmediatamente en vía de apremio con los recargos que, para tales supuestos, se determinan en la Ley General Tributaria.»

El segundo párrafo del artículo 97.3 añade:

«Si se solicita el aplazamiento o fraccionamiento se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 20 de este reglamento y se liquidarán los intereses de demora que procedan por dicho aplazamiento o fraccionamiento, sin perjuicio de que, en su caso, la deuda haya de ser exigida posteriormente por la vía de apremio con todas sus consecuencias.»

• ARTÍCULO 97.4.

«En todo caso, a los ingresos totales o parciales realizados mediante declaración-liquidación o autoliquidación fuera de plazo, les será aplicable lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 20 de este reglamento.»

• ARTÍCULO 100.2, PÁRRAFO TERCERO.

«Los recargos a que se refiere el primer párrafo del apartado 3 del artículo 97 serán, asimismo, liquidados por los órganos de recaudación en el título ejecutivo y notificados al deudor.»

3. Instrucción 7/1995, de 28 de julio, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan normas para el cálculo de los intereses de demora y para la aplicación del régimen de recargos del nuevo artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

• INSTRUCCIÓN TERCERA: RÉGIMEN DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61.3 DE LA LGT:

1. ... «El recargo y, en su caso, el interés de demora que proceda se liquidará por los órganos competentes, notificando al sujeto pasivo la liquidación practicada, que será susceptible de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

Cuando además del recargo y, en su caso, del interés de demora devengados por la presentación extemporánea proceda, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 61.3 de la LGT, la exigencia del recargo de apremio, el órgano liquidador remitirá la declaración-liquidación o autoliquidación al órgano de recaudación competente, una vez se haya practicado la liquidación del recargo y, si procede, del interés de demora devengado hasta la fecha de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación.»

2. ... «El órgano competente practicará la liquidación del recargo correspondiente de acuerdo con el retraso que se haya incurrido sobre la totalidad de la cuota resultante de la declaración-liquidación o autoliquidación.

En el supuesto de falta de ingreso de la totalidad o parte de la cuota resultante de la declaración-liquidación o autoliquidación sin petición simultánea de aplazamiento, fraccionamiento o compensación procederá además la liquidación del recargo de apremio previsto en el apartado tercero del artículo 61 de la LGT. A estos efectos se comunicará dicha circunstancia al órgano de recaudación competente para la exigencia de dicho recargo de apremio.»

III. CONCLUSIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES EXTEMPORÁNEAS

1.^a Si el contribuyente en el momento de presentar la autoliquidación extemporánea, ingresa o solicita aplazamiento o fraccionamiento de pago, los recargos del artículo 61.3 de la LGT los liquidará la Dependencia o Sección de *Gestión Tributaria*.

Los recargos serán del 5, 10 y 15 por 100 si no han transcurrido más de tres meses, seis meses o doce meses, respectivamente, desde la finalización del período voluntario. Si han pasado más de doce meses, el recargo será del 20 por 100.

Los tres primeros recargos son únicos y por ello no irán acompañados de liquidación de intereses de demora. El del 20 por 100 siempre supondrá liquidación de los mismos, desde el día siguiente a la finalización del período voluntario de presentación de la correspondiente autoliquidación hasta el día del ingreso o presentación.

2.^a Si los recargos liquidados por *Gestión Tributaria* no se ingresan en el período voluntario del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, se exigirán por *Recaudación* en vía de apremio con el recargo del 20 por 100 y liquidación de intereses de demora sobre los mismos.

3.^a Si el contribuyente no ingresa los recargos en período voluntario pero sí antes de que se le notifique la providencia de apremio, el recargo sobre el recargo será del 10 por 100 en vez del 20 por 100, y con exclusión de intereses de demora sobre los mismos.

4.^a Si con la autoliquidación extemporánea no se acompaña ingreso o solicitud de aplazamiento, o el ingreso es parcial, por la parte no ingresada, se liquidará por *Recaudación* el correspondiente recargo en el título ejecutivo, es decir, existirán dos liquidaciones a cargo del contribuyente:

1.^a GESTIÓN.

- El recargo que proceda del artículo 61.3, sobre el principal.
- Intereses de demora hasta el día de presentación de la autoliquidación, si han transcurrido más de 12 meses desde la finalización del período voluntario.

2.^a RECAUDACIÓN.

- El principal de la autoliquidación.
- Recargo de apremio sobre el principal.

5.^a La liquidación practicada por *Gestión Tributaria* tiene período voluntario de ingreso. Si no se paga en dicho período, se iniciará la vía ejecutiva recargando esa liquidación (recargo del 5, 10, 15 o 20% y, en su caso, intereses de demora) con el 20 por 100 de recargo de apremio.

La liquidación del principal y recargo de apremio sobre el mismo, practicada por *Recaudación*, se exige en la vía ejecutiva con los plazos de ingreso del artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.

6.^a Tanto para la liquidación practicada por *Gestión* (si pasa a la vía ejecutiva) como la de *Recaudación*, cuando se cobren, procederá liquidar intereses de demora sobre todos los conceptos señalados, excepto el recargo de apremio del 20 por 100, desde el día en que se inició el período ejecutivo para esas liquidaciones hasta el día que se ingresen las mismas.

7.^a Con anterioridad a la Instrucción de la Dirección General de la Agencia, y en base a lo establecido por el artículo 100.2, párrafo 3.º, en relación con el artículo 97.3 del Reglamento General de Recaudación, cabría la interpretación de que los recargos del artículo 61.3, cuando el contribuyente no ingresaba y no solicitaba el aplazamiento, debería liquidarlos *Recaudación* en el propio título ejecutivo -en cuyo caso no serían apremiables- a diferencia de lo que sucede si los liquida *Gestión Tributaria*.

Ahora bien, de la Instrucción citada que he transcrito anteriormente, queda claro que los recargos del artículo 61.3 los liquida *Gestión Tributaria*.

IV. CRÍTICA

Haciendo una interpretación literal del nuevo artículo 61.3, en relación con los artículos 126.3 y 127.1 de la LGT, puede establecerse que, en la actualidad, el legislador no señala ninguna consecuencia para el hecho de que el obligado tributario -cuando presenta autoliquidación extemporánea- solicite aplazamiento o fraccionamiento de pago.

Podemos establecer que existen dos períodos voluntarios:

- 1.º El período voluntario propiamente dicho que vendrá regulado en la norma propia de cada tributo.
- 2.º Una ampliación del período voluntario para el obligado tributario que, transcurrido el primer período señalado, presenta autoliquidación extemporánea con ingreso, sin mediar requerimiento previo de la Administración. Si la presentación no va acompañada de ingreso en ese mismo momento (art. 126.3), se inicia el período ejecutivo.

En este último caso señalado, la Dependencia de *Recaudación* apremiaría el principal de la deuda y, a la vez en el propio título ejecutivo, debería liquidar el recargo que procediera de los del artículo 61.3. Caso de que el obligado tributario hubiera solicitado aplazamiento o fraccionamiento debería dársele la tramitación de los aplazamientos en período ejecutivo.

Esta interpretación resulta más gravosa para el contribuyente que la establecida en la Instrucción de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pensemos que si han transcurrido más de doce meses desde la finalización del período voluntario, la cuota declarada se incrementará en un 20 por 100 por el recargo de apremio y en otro 20 por 100 por el recargo del artículo 61.3, más la liquidación de intereses de demora desde el día de finalización del período voluntario de la correspondiente autoliquidación hasta el día de su presentación. Entraríamos de lleno en la posibilidad de estudiar una «economía de opción», el obligado tributario ante la rebaja de las sanciones de la Ley 25/1995, podría decidir no presentar la autoliquidación extemporánea y esperar a que la Inspección de los Tributos le descubriera su deuda.

No obstante, sigamos una u otra interpretación, es necesaria una reforma en el Reglamento General de Recaudación que, en este tema que nos ocupa, afectaría a los artículos 97, 98 y 100, habiendo sido modificados el 97 y el 100 recientemente por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, y que ya han quedado desfasados.

Siendo respetuoso con la interpretación dada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el sentido de incluir en el término «ingresos» no sólo el pago sino también la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, resuelvo a continuación unos *casos prácticos* siguiendo los criterios de la Instrucción de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 28 de julio de 1995.

V. CASOS PRÁCTICOS

1.º Un contribuyente presenta el 1.º de abril de 1995 autoliquidación complementaria al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1990 sin haber recibido requerimiento previo de la Administración Tributaria, ingresando 1.000.000 de pesetas.

Practicar la liquidación que proceda.

A) Según el artículo 61.2 (anterior a la reforma de la LGT por la Ley 25/1995):

Recargo único del 50% s/1.000.000 = 500.000 (Excluye sanción e intereses de demora)

B) Nueva regulación artículo 61.3:

- Recargo del 20% s/1.000.000 = 200.000

(Han transcurrido más de 12 meses desde la finalización del plazo correspondiente de la declaración de IRPF-90: 20-6-1991).

- Intereses de demora al 12 por 100 [tipo vigente el día de inicio de devengo de los mismos (21-6-1991)] desde ese día, al de ingreso de la autoliquidación (1-4-1995): 1.379 días.

$$\frac{1.000.000 \times 12 \times 1.379}{36.500} = 453.370$$

$$200.000 + 453.370 = 653.370$$

Por aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1995, la Dependencia de *Gestión Tributaria* liquidará según el apartado A) 500.000 pesetas aplicando la anterior regulación que, en este caso, es más favorable.

2.º Un contribuyente presenta sin requerimiento previo autoliquidación en modelo 300 del Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondiente al 2.º trimestre de 1992, el 20 de septiembre de 1995 ingresando 100.000 pesetas.

Practicar la liquidación que proceda.

La finalización del período voluntario del 2.º trimestre de 1992 de Impuesto sobre el Valor Añadido fue el 20 de julio de 1992. Al haber transcurrido más de 12 meses desde ese día hasta la presentación de la autoliquidación extemporánea se aplicará un recargo del 20 por 100 e intereses de demora que liquidará *Gestión Tributaria*:

$$\text{Artículo 61.3 de la LGT} - 20\% \text{ s}/100.000 = 20.000$$

– Intereses de demora:

1.º Del 21 de julio de 1992 al 22 de julio de 1995 al tipo del 12%: 1.097 días.

$$\frac{100.000 \times 12 \times 1.097}{36.500} = 36.066$$

2.º Del 23 de julio de 1995 al 20 de septiembre de 1995 al tipo del 11%: 59 días.

$$\frac{100.000 \times 11 \times 59}{36.500} = 1.778$$

$$20.000 + 37.844 = \underline{\underline{57.844}}$$

NOTA: Con la anterior regulación (art. 61.2) hubiera correspondido un recargo único del 50% s/100.000 = **50.000**. Éste es un ejemplo de que la nueva regulación puede ser más gravosa para el contribuyente (que normalmente lo será), cuando haya transcurrido mucho tiempo desde la finalización del período voluntario de ingreso de la correspondiente autoliquidación.

3.º Un contribuyente presenta su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1994 el día 21 de septiembre de 1995, ingresando 500.000 pesetas, sin haber recibido requerimiento previo.

Recibe notificación del recargo correspondiente -que le liquida la Dependencia de *Gestión Tributaria*, el día 20-10-1995- ingresándolo el 20 de diciembre de 1995 sin que a dicha fecha haya recibido notificación de providencia de apremio emitida por la *Recaudación Ejecutiva*.

Practicar las liquidaciones que procedan.

ARTÍCULO 61.3. Recargo único del 10 por 100 por haber transcurrido más de tres meses y menos de seis desde la finalización del período voluntario (el 20-6-1995). El plazo se cuenta de fecha a fecha (20-9-1995).

$$10\% \text{ s}/500.000 = 50.000$$

Recibe la liquidación de 50.000 pesetas el 20 de octubre de 1995. Según los plazos del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación el período voluntario para efectuar el pago concluye el 20 de noviembre de 1995. Al no haberlo efectuado, se inicia el período ejecutivo al día siguiente (21 de noviembre), según el artículo 126.3 de la LGT. Se inicia además el cómputo de intereses de demora (art. 61.2 de la LGT).

Ahora bien, como el contribuyente ingresa las 50.000 pesetas antes de recibir la notificación de la providencia de apremio, será de aplicación la nueva redacción del artículo 127.1, 2.º párrafo:

Recaudación le liquidará un recargo del 10 por 100 con exclusión de intereses de demora:

$$10\% \text{ s}/50.000 = 5.000 \text{ ptas.}$$

4.º Un contribuyente ha presentado declaración por retenciones Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 110 correspondiente al primer trimestre de 1995, el día 21 de abril de 1995, sin ingreso y sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento por la cantidad declarada de 2.000.000 de pesetas.

Recibe notificación por la liquidación que corresponda el 5 de septiembre de 1995.

No efectúa ningún ingreso hasta recibir notificación de la providencia de apremio el 5 de noviembre de 1995, ingresando todo el importe que le exige la Hacienda Pública el 20 de enero de 1996.

Practicar las liquidaciones que procedan.

1. Solución aplicando la normativa del artículo 61.2 anterior a la reforma.

La *Recaudación ejecutiva* le exigirá en vía de apremio el principal 2.000.000 más un recargo único del 100 por 100. Por tanto, la liquidación que correspondería el 5 de septiembre de 1995 sería:

	2.000.000
+ Recargo 100%	2.000.000
	4.000.000

Con independencia del día que se ingrese esta deuda que queda fijada sin ninguna otra modificación.

2. Solución de conformidad con la INSTRUCCIÓN de 28 de julio de 1995 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en aplicación del nuevo art. 61.3).

Como han transcurrido menos de tres meses desde la finalización del período voluntario (el 20-4-1995, en concreto, un día), corresponderá liquidar por *Gestión Tributaria* un recargo único del 5 por 100:

$$5\% \text{ s}/2.000.000 = 100.000$$

Recibe esta liquidación el 5 de septiembre de 1995. El fin del período voluntario, según el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, es el 5 de octubre de 1995.

Por su parte, la Dependencia de *Recaudación* le notificará la providencia de apremio sobre el principal de 2.000.000 el 5 de noviembre de 1995:

	2.000.000	de principal
20%	400.000	recargo de apremio
	<hr/>	
	2.400.000	

El fin del plazo en período ejecutivo, según el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, es el día 20 de noviembre de 1995.

Como no ha pagado en período voluntario la liquidación de 100.000 pesetas practicada por *Gestión*, suponemos que recibe la correspondiente notificación de la providencia de apremio de esta deuda el mismo día (5-11-1995):

	100.000	de principal
20%	20.000	recargo de apremio
	<hr/>	
	120.000	

El fin del plazo en ejecutiva será el 20 de noviembre de 1995.

Ingresa todo lo que debe el 20 de enero de 1996:

- 1.º La liquidación derivada al inicio de *Gestión*: 120.000 pesetas.
- 2.º La liquidación de la *Recaudación*: 2.400.000 pesetas.
- 3.º Además habrá que practicar liquidación de intereses generados en la vía ejecutiva -excluyendo de los citados importes los correspondientes a los recargos de apremio-, respecto a la 1.ª desde el día 6 de octubre de 1995 que se inició el período ejecutivo y para la 2.ª desde el 22 de abril de 1995, hasta el día de ingreso -20-1-1996-.

Habrá que tener en cuenta además, para este cálculo, la aplicación para los días de 1995 del tipo del 11 por 100 y por los días de 1996, el tipo que se fije para dicho año por la Ley de Presupuestos.

Veamos, en concreto, estas liquidaciones de intereses, suponiendo que se mantiene en 1996 el tipo del 11 por 100:

- Liquidación de intereses derivados de la liquidación practicada por Gestión Tributaria (sobre 100.000 ptas., importe del recargo), desde el 6 de octubre de 1995 hasta el 20 de enero de 1996: 106 días. Importe de los intereses: 3.195 pesetas (al ser inferiores a 5.000 ptas., en aplicación del apartado décimo de la Orden de 17-4-1991, no se liquidarán).
- Liquidación de intereses por Recaudación sobre el principal de 2.000.000 de pesetas, desde el día siguiente a la presentación sin ingreso (22-4-1995) hasta el día de ingreso 20-1-1996: 273 días. Tipo 11 por 100. Importe: 164.548 pesetas.

En virtud de la disposición transitoria segunda, de la Ley 25/1995, se liquidará de la forma que establece esta segunda solución ya que es más favorable para el obligado tributario que la primera.

5.º Un contribuyente presenta declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 1993 (fin período voluntario 25-7-1994), el día 25 de julio de 1995, no ingresa el importe autoliquidado de 10.000.000 de pesetas, solicitando un aplazamiento a cuatro meses, aportando aval bancario.

Recibe liquidación del recargo correspondiente el 5 de septiembre de 1995, solicitando a su vez aplazamiento hasta la misma fecha de pago que el principal. Se le concede para pagar todo el 20 de noviembre de 1995. Se demora en el pago un mes pero sin haber recibido la providencia de apremio.

Determinar el importe que supondrá esta actuación.

Debería aplicarse el nuevo artículo 61.3: han transcurrido 12 meses justos desde la finalización del período voluntario. Los meses se cuentan de fecha a fecha: del 25 de julio de 1994 (fin del período voluntario) al 25 de julio de 1995, día de la presentación. Recargo único del 15 por 100.

$$15\% \text{ s}/10.000.000 = 1.500.000$$

Recibe esta liquidación el 5 de septiembre de 1995 -practicada por la Dependencia de *Gestión Tributaria*-, siendo el fin del período voluntario para pagarla el 5 de octubre de 1995.

Recibirá el aplazamiento de:

10.000.000 [cómputo de intereses desde el día de la presentación (25-7-1995) al día fijado para el pago (20-11-1995)]: 118 días.

1.500.000 (intereses desde el 5-10-1995 al 20-11-1995): 45 días.

Principal	10.000.000	intereses al 11% sobre 118 días	355.616
Principal	1.500.000	intereses al 11% sobre 45 días	20.342
	<hr/>			<hr/>
	11.500.000			375.958

No paga el día señalado (20-11-1995) sino un mes más tarde: el 20 de diciembre de 1995.

Como no ha recibido notificación de la providencia de apremio, la *Recaudación* liquidará:

Recargo único del 10 por 100 sobre el importe suma de principales e intereses: 11.875.958, el 10 por 100: 1.187.596. En aplicación del 2.º párrafo artículo 127.1 de la LGT.